



**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL  
GÉNOVA, QUINDÍO**

Dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**SENTENCIA # 010**

Proceso	Restablecimiento de derechos
Menor	Erika Alejandra Mejía Gil
Demandante	De oficio
Radicación	633024089001-2022-00017-00

Con observancia del término establecido en el inciso 10 del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con los cánones 278 y 390 del Código General del Proceso, al no existir pruebas pendientes por practicar, procede el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del presente proceso de restablecimiento y protección de derechos de la adolescente ERIKA ALEJANDRA MEJÍA GIL.

Se entra entonces a decidir lo que en derecho corresponda al no advertirse irregularidades generativas de nulidad, ni se tenga que adoptar medida de saneamiento alguna.

**Síntesis fáctica:**

Informan las diligencias que el día 3 de julio del 2020 la Comisaria de Familia del municipio de Buenavista, Quindío, abrió proceso de restablecimiento de derechos a favor de la adolescente ERIKA ALEJANDRA MEJÍA GIL, ordenando el retiro del medio familiar de la misma.

## **Pretensiones:**

A través del presente proceso se pretende restablecer en todos sus derechos a la menor ERIKA ALEJANDRA MEJÍA GIL, adoptando las medidas necesarias que el ordenamiento jurídico consagra en aras de proteger su integridad física y psíquica, pues en eventos de esta naturaleza prima su interés Superior.

## **Actuación procesal:**

Mediante auto de fecha 08 de marzo de 2022, este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias y se realizaron los siguientes ordenamientos:

1. AVOCAR el conocimiento de las presentes diligencias de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DE UNA MENOR DE EDAD, respecto de la adolescente ERIKA ALEJANDRA MEJÍA GIL, disponiéndose a darle el trámite de un proceso VERBAL SUMARIO, según lo dispone el artículo 390 del Código General del Proceso.
2. CONFIRMAR la vulneración de derechos de la joven ERIKA ALEJANDRA MEJÍA GIL tal como fuera dispuesto por la Comisaría de Familia de Buenavista, Quindío a través de Resolución 0014 de fecha 28 de diciembre del 2020.
3. NOTIFICAR de conformidad con las normas legales vigentes el presente trámite de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DE UNA MENOR DE EDAD, a los señores HERNAN MEJÍA DIAZ y DORALBA GIL GIRALDO padres de la joven E.A.M.G., enterándoles que cuentan con un término de DIEZ (10) días para que den contestación (artículo 391 C.G.P), contado a partir de su notificación.
4. NOTIFICAR de conformidad con las normas legales vigentes el presente trámite de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DE UNA MENOR DE EDAD, a los señores JHON FREDY MEJÍA CASTRO, HERNÁN ALEXANDER MEJÍA y ÁNGELA MARÍA MEJÍA,

en calidad de hermanos de la menor E.A.M.G, enterándoles que cuentan con un término de DIEZ (10) días para que den contestación (artículo 391 C.G.P), contado a partir de su notificación.

5. OFICIAR a la Oficina Asesora de Comunicaciones del ICBF para que remitan la constancia de la publicación en el programa "ME CONOCES" de la menor ERIKA ALEJANDRA MEJÍA GIL, que fuera solicitada por la Comisaria de Familia del Municipio de Buenavista, Quindío, la que debe allegar a este Despacho en el término de cinco (5) días contado a partir del recibo de la respectiva comunicación.
6. OFICIAR al Internado MADRE MARGARITA en el municipio de Génova, Quindío, para que se sirva rendir informe con destino a este Despacho, respecto de la situación de la adolescente ERIKA ALEJANDRA MEJÍA GIL, el cual deberá contener información psicosocial, nutricional y de salud actualizado, e información correspondiente a las visitas que haya recibido la joven y en caso de contar con ellas, se le indique a este Juzgado si existe familia extensa que haya efectuado visitas en los últimos meses; ello con la finalidad de vincularlos a la presente actuación, debiéndose allegar a este Despacho, en el término de cinco (5) días contado a partir del recibo de la respectiva comunicación
7. OFICIAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en Armenia, para que a través de su equipo interdisciplinario realice valoración pericial médica, nutricional y psicológica a la menor ERIKA ALEJANDRA MEJÍA GIL para que obre en la historia de atención, debiéndose allegar a este Despacho, en el término de cinco (5) días contado a partir del recibo de la respectiva comunicación.
8. ENTREVISTAR a la menor ERIKA ALEJANDRA MEJÍA GIL. Se oficiará al Internado MADRE MARGARITA en el municipio de Génova, Quindío., con el fin de que se sirvan procurar la conexión virtual para la entrevista decretada.

9. MANTENER la medida de protección adoptada a favor de la menor ERIKA ALEJANDRA MEJÍA GIL.
10. ENTERAR al Personero Municipal de Génova, según lo previsto en el parágrafo del artículo 95 de la ley 1098 de 2006, para lo de su competencia.
11. REMITIR copia auténtica de la actuación administrativa llevada a cabo por la Comisaria de Familia de Buenavista, Q., ante la Procuraduría Provincial de la ciudad de Armenia, para los fines anteriormente indicados.

El día 16 de marzo de 2022, se llevó a cabo la notificación del señor HERNÁN MEJÍA DÍAZ, en su condición de representante legal de la menor ERIKA ALEJANDRA MEJÍA GIL, del auto que avocó conocimiento, mediante oficio No. 0146; en cuanto a la señora Doralba Gil Giraldo, madre de la menor, no fue posible su ubicación, pues en repetidas ocasiones se trató de contactar al abonado 321 860 9488, pero nunca se obtuvo respuesta, desconociendo a la fecha el paradero exacto de la precitada señora.

A través de correo electrónico en fecha 09 de febrero del año en curso, se recibió respuesta de la Oficina Asesora de Comunicaciones - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en la cual se informó que en el espacio institucional de televisión "ME CONOCES" se emitieron los datos y la fotografía de ERIKA ALEJANDRA MEJÍA GIL, en el canal SEÑAL COLOMBIA, el día 07 de octubre de 2021.

Mediante oficio N° 0150 del 9 de marzo de 2022, se notificó al Personero Municipal de Génova Quindío, el auto que avoca conocimiento del presente asunto, a través del correo electrónico institucional enviado en la misma fecha. El representante del Ministerio Público guardó silencio durante todo el trámite del proceso.

A través de oficio N° 0146 fechado 09 de marzo de 2022, se ordenó la notificación de los señores DORALBA GIL GIRALDO y HERNÁN MEJÍA DÍAZ en su condición de padres biológicos de la menor, con el fin de que

comparecieran al proceso y manifestaran su interés en la solución del estado de vulneración de los derechos de esta.

Se allegó con el proceso, valoración psicológica realizada a la menor por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, fechado 3 de julio de 2020, en el cual, la psicóloga concluye lo siguiente respecto de la adolescente ERIKA ALEJANDRA MEJÍA GIL: *“Se determina una adolescente de 14 años, tranquila, con expresión de sentimiento de alegría, aprendizaje espiritual mediante anteriores medidas de protección, sonríe en su diálogo, sintiéndose cómoda frente a la escucha por parte de la profesional. Se describe como una persona seria y responsable, con episodios de mal humor ante los cuales reacciona con expresión de llanto, pero reconoce no ser grosera verbalmente o agresiva.*

*Identifica la facilidad que tiene para generar un buen nivel social con otras personas ya sean adultas o de su misma edad, le agrada conversar y compartir vivencias propias. Respecto a su familia es poco lo que comparte, resalta a su hermano Brallan como su hermano más cercano y compañero, siendo la única compañía con la que cuenta en la finca para jugar o conversar, dice contar con un pequeño grupo de pares en el sector donde habitan con quienes ocasionalmente juega.*

*Se considera pertinente brindar una medida de protección teniendo presente que en su casa no cuenta con la figura femenina (madre o madrastra) que cuiden adecuadamente de ella y le orienten en todo lo requerido por ella en su rol de mujer, tampoco se identifican cuidados a nivel de salud y el ambiente de la finca donde residen no facilita a la adolescente una interacción con su medio circundante, aspecto en el que ella hace énfasis, siente que el estar tan retirada del municipio no le permite disfrutar de un grupo amplio de amigas y tampoco experimentar situaciones nuevas a nivel de comunidad”.*

Igualmente, se aportó el formato de verificación de garantía de derechos de alimentación, nutrición y vacunación de la menor, en el cual se hace las siguientes precisiones: *“No se establecen datos antropométricos para la generación de la clasificación del estado nutricional a través de los indicadores establecidos; sin embargo, la madre sustituta reporta adecuadas condiciones, refiriendo que no hay condiciones de pérdida de peso o retrasos en la ganancia de talla. Se realiza anamnesis alimentaria, se encuentra que la beneficiaria tiene adecuada adherencia a la alimentación suministrada en el hogar sustituto. No se mencionan alteraciones del patrón de ingesta de alimentos, mantiene adecuada cadencia de masticación y horarios fijos de comida. No se mencionan intolerancias, aversiones, rechazos o alergias alimentarias. No hay signos o evidencias de alteraciones de la conducta alimentaria. No se mencionan alteraciones intestinales o urinarias durante las últimas semanas. En lo que respecta a las atenciones en salud, se realizó validación para el cumplimiento de atenciones según lo establecido en los lineamientos técnicos. No se mencionan requerimiento de atenciones por especialidades médicas. Se encuentra afiliada en el SGSSS a la Eps Asmet Salud”.*

En fecha 10 de diciembre de 2021, la casa Hogar Madre Margarita presentó el informe situacional, en el cual la menor manifiesta haber sido víctima de abuso sexual en dos ocasiones, la primera cuando se encontraba en el hogar sustituto de la señora Luz Elena Acevedo, donde el victimario fue el esposo de la señora Acevedo, y el segundo caso ocurrió en la vivienda de la señora María del Carmen y donde el presunto victimario fue el hijo de la precitada señora, situación que será puesta de presente al ICBF, para que si es del caso, inicien las averiguaciones correspondientes.

Durante el curso del proceso, los representantes legales de la menor, tanto el padre como la madre, no hicieron pronunciamiento alguno.

El día 20 de abril de 2022, se llevó a cabo audiencia virtual, con el fin de recaudar la prueba de entrevista decretada; a la misma compareció la menor ERIKA ALEJANDRA MEJÍA GIL, acompañada de la trabajadora social de la Casa Hogar Madre Margarita Aura María Echeverry Ossa, igualmente compareció la Comisaría de Familia de este municipio Dra. Leidy Johana Arbeláez Giraldo y el señor Personero Municipal Dr. Héctor Fabio Londoño Téllez; se procedió por parte del Operador Judicial a escuchar en declaración a la menor, tal y como se desprende del audio y el acta que se levantó.

En fecha 22 de abril del cursante año, se recibió declaración a la señora Doralba Mabel Cardona T, madrina de la menor ERIKA ALEJANDRA MEJÍA GIL, quien manifestó conocer a los padres de la menor desde que ésta tenía la edad de 6 meses y la buscaron para que fuera la madrina de bautismo, manifiesta en su declaración que casi no ha interactuado con la misma, pues la veía esporádicamente y cada año en diciembre cuando le daba su aguinaldo.

dice conocer de la problemática de la menor pues sabe que su progenitora es consumidora habitual de SPA y que por dicha situación abandonó el hogar, dejando al esposo y a los menores a la deriva, que eso hizo que el padre tuviese varias mujeres, quienes no le daban buen

trato a los niños y en alguna ocasión una de las compañeras que tuvo el padre de los menores, era consumidora de SPA, envió a los niños a mendigar para luego quitarles el dinero para sus necesidades, razón por la que los mismos han sido retirados del hogar por el ICBF y puestos en hogares temporales.

Igualmente manifiesta que tuvo la intención de llevarse a la menor a vivir a su casa pero que su esposo e hijos se lo impidieron, teniendo en cuenta que ya se trata de una adolescente que ha tenido que vivir momentos difíciles y puede llegar a ser dura la convivencia con esta persona, señala que la situación hubiese sido distinta si la menor tuviera 3 o 4 años, señala que de la familia extensa conoce a unos hermanos de la menor pero que por lo que sabe, no estarían en condición de recibirla en su hogar.

Una vez practicadas las pruebas, se corrió traslado de las mismas a las partes, por el término de cinco (5) días, para que se pronunciaran al respecto, de acuerdo a las reglas establecidas para ello.

### **Consideraciones:**

Previo al examen de fondo que concita la atención del Despacho, es menester indicar que la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, aprobada por la Ley 12 de 1991, reafirma en su preámbulo la necesidad de proporcionar a los niños cuidado y asistencias especiales en razón de su vulnerabilidad. Del mismo modo, subraya de manera especial la responsabilidad primordial de la familia en lo que respecta a la protección y la asistencia, la necesidad de una protección jurídica y no jurídica del niño antes y después del nacimiento, la importancia del respeto de los valores culturales de la comunidad del niño y el papel crucial de la cooperación internacional para que los derechos del niño se hagan realidad.

Es así como en el numeral 1º del artículo 3º de la Convención de los Derechos del Niño, se establece que, "*En todas las medidas*

*concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”*

Del mismo modo, la Constitución de 1991 consagra un sistema general de principios y garantías establecidos para todas las personas, privilegiando en el artículo 44 los derechos de los niños al señalar que son prevalentes, pues no dependen de ninguna condición especial para su ejercicio, esto es, constituyen un conjunto de derechos-garantías a cargo de la familia, la sociedad y el Estado, quienes tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral. Amén de lo anterior, ha de señalarse que el núcleo esencial de toda sociedad es la familia, la cual goza de la protección integral del Estado.

Por su parte el Código de la Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006), en varias de sus disposiciones prescribe:

*“Artículo 8. Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.*

*“Artículo 9. Prevalencia de los derechos. En todo acto, de decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.*

*“Artículo 22. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella. Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando ésta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en el Código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación.*

Delimitado el marco legal establecido en favor de los niños, es menester auscultar el acervo probatorio compilado en torno al presente trámite de restablecimiento de derechos de la menor ERIKA ALEJANDRA MEJÍA GIL, pues con fundamento en dichos elementos de juicio ha de edificarse el fallo que ponga fin a la instancia, propendiendo por garantizar su interés superior.

En efecto, la citada adolescente ERIKA ALEJANDRA MEJÍA GIL en la valoración psicológica rendida ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF la profesional plasma lo dicho por la menor de la siguiente

**manera:** *"su madre señora Noralba la abandonó a la edad de 9 años, dejándola con sus hermanos menores bajo el cuidado de su padre, en el municipio de Génova, razón por la cual las autoridades del municipio intervinieron para dejar a los niños bajo medida de protección. Se conoce que Erica Alejandra en dos oportunidades estuvo en medida de internado en el Hogar Madre Margarita, también fue beneficiaria de la modalidad de Hogar Sustituto.*

*Contemplando la posibilidad del reintegro de los niños al medio familiar, el padre señor Hernán consiguió una pareja sentimental garantizando que así estarían los niños bien cuidados, al tenerlos a su lado la madrastra señora Idaly los obligaba a salir para ejercer la mendicidad y luego quitarles el dinero, al parecer la señora consumía sustancias psicoactivas y los regañaba al ver que ellos no recogían dinero. Pasado un tiempo y con muchas dificultades se fueron a vivir al municipio de Calarcá, informa Erica que en la casa donde residían, vendían y consumían sustancias psicoactivas, en una oportunidad se reunieron varias personas a tomar y consumir y posterior a la reunión les robaron todas las pertenencias, siendo necesario buscar nuevamente lugar para vivir, su padre se consiguió otras parejas, pero la convivencia con ellas ha sido inestable. Llegaron a vivir en la finca de los Balsos en Buenavista y allí solamente han compartido los tres (padre, hermano y ella), informa tener lo necesario en su casa para vivir bien, estudia en la escuela de la vereda, la profesora le colabora en las actividades escolares y en casa se apoyan los tres para realizar los quehaceres".*

Es de anotar, que una vez los menores fueron reintegrados al seno familiar, se encontraban viviendo en la vereda los balsos del municipio de Buenavista, Quindío, lugar en el que los menores adelantaban sus estudios en la escuela veredal, y ante denuncia anónima sobre un posible abuso sexual a una menor, la Defensora de Familia del municipio se traslada a la dirección anunciada y allí realiza valoración psicológica a los ocupantes de la casa, determinando el inicio de un restablecimiento de derechos para los menores de aquella vivienda, disponiendo como medida provisional la colocación de los mismos en hogares sustitutos.

Frente al panorama anterior, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar asumió la custodia y cuidado de la referida adolescente, a través de las instituciones y mediante los programas diseñados con tal propósito, donde existe un acompañamiento del respectivo equipo

interdisciplinario que a través de sus informes da cuenta de la real situación de la joven ERIKA ALEJANDRA MEJÍA GIL, quien padece el presunto delito contra la libertad, integridad y formación sexual que en autos ha denunciado; se vislumbra que su señora madre Noralba no tiene interés alguno por hacerse cargo de ella, pues al parecer es persona consumidora de SPA y carece de un hogar donde pueda albergarla; igualmente, se desprende de las diligencias aportadas que la menor cuenta con un hermano mayor pero que tampoco puede hacerse cargo de ella, pues ya tiene compañera con quien ha procreado varios hijos y no está en condiciones de acogerla en aquel hogar.

Dentro de este contexto se tiene que la familia extensa de la menor brilla por su ausencia, es decir, la red familiar que pueda acogerla no existe, por lo que ERIKA ALEJANDRA MEJÍA GIL se encuentra en riesgo y, por ende, en un alto grado de vulnerabilidad, por lo que fundadamente se recomienda en varios de los informes emitidos por profesionales como psicólogos y trabajadores sociales que han brindado acompañamiento y seguimiento al proceso, como medida de protección, sea declarada en estado de adoptabilidad.

Es de resaltar que, en la entrevista realizada a la menor, el día 20 de abril del presente año, manifestó con seguridad que lo mejor para su futuro es ser declarada en adoptabilidad ella y su hermano menor, considerando que así puede lograr sus objetivos de superación personal y académica, resaltando que con la ayuda del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, puede continuar con sus estudios y lograr su proyecto de vida.

Se dice lo anterior por cuanto se trata de una medida acorde con lo que enseñan los diversos elementos de juicio, la que se encuentra establecida en el artículo 53, numeral 5 de la Ley 1098 de 2006, pues con ella su busca proteger sus derechos.

Respecto de la declaratoria de adoptabilidad la Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional, en sentencia T-259 del 06 de julio del 2018, expresó lo siguiente:

"41. De conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código de la Infancia y la Adolescencia<sup>[96]</sup>, la resolución que declare la adoptabilidad producirá, respecto de los padres, la terminación de la patria potestad del niño, niña o adolescente adoptable y deberá solicitarse la inscripción en el libro de Varios y en el registro civil del menor de edad de manera inmediata a la ejecutoria. Según esa disposición, una vez se encuentre en firme la providencia que declara la adoptabilidad o el acto de voluntad de darlo en adopción, no podrá adelantarse proceso alguno de reclamación de la paternidad o maternidad, ni procederá el reconocimiento voluntario del niño, niña o adolescente, y de producirse serán nulos e ineficaces de pleno derecho<sup>[97]</sup>.

42. Esta Corporación ha señalado que la acción estatal debe estar orientada principalmente a que se conserve la unidad familiar en el marco de un ambiente que salvaguarde los derechos de los menores de edad. Sin embargo, cuando ello no es posible, el defensor de familia puede acudir a una medida, si se quiere de última ratio, como la adopción, siempre y cuando se respeten todas las garantías procesales y constitucionales de los intervinientes<sup>[98]</sup>. Al respecto, ha referido:

"5.3. En consideración a dicha medida, esta corporación ha insistido en su inmanente carácter extraordinario, en tanto debe primar la unidad familiar. Así bien, mediante sentencia T-572 de agosto 26 de 2009 M .P. Humberto Antonio Sierra Porto, se insistió en que la acción estatal de manera prioritaria, debe estar dirigida a la concisión de medidas que posibiliten a los padres el cumplimiento de sus deberes legales y constitucionales respecto a sus hijos, por lo cual la admisión de medidas de restablecimiento de derechos que generen el rompimiento del núcleo familiar, debe considerarse en un segundo plano.

5.4. Acorde con lo dispuesto en la ley y la jurisprudencia de esta corporación, la procedencia de la adopción como medida de restablecimiento de derechos estará sujeta al cumplimiento del debido proceso y al agotamiento de todos los medios necesarios para asegurar el cumplimiento de derechos en la familia biológica de los niños, niñas o adolescentes, en aras de proteger la unidad familiar y sin que se logre obtener un resultado adecuado, en conclusión, la declaración de adoptabilidad será la última opción, cuando definitivamente sea el medio idóneo para protegerlos<sup>[99]</sup>.

Bajo ese entendido, la declaratoria de adoptabilidad deberá ser la decisión a tomar por la autoridad correspondiente, solo en los casos en que no sea posible conservar la unidad familiar y cuando sea el único mecanismo para garantizar la protección del niño, la niña o el adolescente."

Respecto al interés superior del menor, el órgano de cierre en asuntos de tutela mediante sentencia T-741/17, con ponencia del Magistrado LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, manifestó lo siguiente:

*“Como ya se ha dicho, los derechos de los niños, al tenor de lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución, prevalece sobre los derechos de los demás. En virtud de dicho mandato, esta Corte ha reconocido a los niños como sujetos de protección constitucional reforzada, es decir, que la satisfacción de sus derechos e intereses debe constituir el objetivo primario de toda actuación oficial o privada. Concretamente, al interpretar dicha cláusula constitucional, este tribunal ha considerado que de él se despende:*

*“(…) (i) la protección reforzada de los derechos de los niños y la garantía de un ambiente de convivencia armónico e integral tendiente a la evolución del libre desarrollo de su personalidad; (ii) el de la niñez frente a riesgos prohibidos, lo que equivale a sostener que se debe evitar su exposición a situaciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física y moral, la explotación económica y laboral y en general el irrespeto de la dignidad humana en todas sus formas; (iii) la ponderación y equilibrio entre los derechos de los niños y los de sus progenitores. Es decir, en caso de conflicto entre los derechos de unos y de otros, la solución ofrecida debe ajustarse a la preservación de los intereses superiores de la niñez y, (iv) la necesidad de esgrimir razones poderosas para justificar la intervención del Estado en las relaciones paterno y materno filiales, de tal manera que no se incurra en conductas arbitrarias, desmesuradas e injustificadas”.*

Contando con los apartes jurisprudenciales previamente transcritos, los conceptos y recomendaciones de los diferentes profesionales que se pronunciaron dentro de esta actuación, las manifestaciones de la menor respecto a su deseo de ser dada en adoptabilidad, la ausencia de la madre y la negativa de la familia extensa para hacerse cargo de ella, en criterio del Despacho, al analizar de manera conjunta toda la información obrante en el plenario, se puede concluir que la menor ERIKA ALEJANDRA MEJÍA GIL, no cuenta con el apoyo de su madre, teniendo en cuenta que ésta la abandonó cuando tenía 9 años de edad y no volvió a saber de ella; en relación con su padre, este no puede hacerse cargo de la menor, pues en su contra se ha realizado imputación de cargos por el presunto delito de Actos Sexuales con Menor de 14 años, lo que no hace recomendable dejarla a su cargo, y al no contar con familia extensa que pueda brindar esa seguridad, sería improcedente disponer su reintegro al entorno familiar.

Consecuente con lo anterior, se declarará en situación de adoptabilidad a la menor de edad ERIKA ALEJANDRA MEJÍA GIL, disponiéndose de conformidad con el artículo 108 del Código de la Infancia y la

Adolescencia, la terminación de la patria potestad que se encuentra en cabeza de la señora DORALBA GIL GIRALDO y del señor HERNÁN MEJÍA DÍAZ.

Finalmente, se dispondrá la remisión de las presentes diligencias ante la Defensoría de Familia del Centro Zonal Calarcá del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que se continúe con las etapas respectivas del proceso de adoptabilidad y que se encuentran a su cargo, así como para que se dispense la inscripción de la presente sentencia en los registros a los que haya lugar.

Por lo discurrido, **el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Génova, Quindío**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** EN SITUACIÓN DE ADOPTABILIDAD a la adolescente ERIKA ALEJANDRA MEJÍA GIL, identificada con tarjeta de identidad N° 1.099.682.521, nacida en la ciudad de Génova, Quindío, el día 25 de enero del año 2006, de acuerdo con lo señalado precedentemente.

**SEGUNDO: DISPONER** la pérdida de la patria potestad que se encuentra en cabeza de la señora DORALBA GIL GIRALDO y del señor HERNÁN MEJÍA DÍAZ, respecto de la menor ERIKA ALEJANDRA MEJÍA GIL, identificada con tarjeta de identidad N° 1.099.682.521, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente sentencia a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público.

**CUARTO: EXPEDIR** las copias correspondientes del presente fallo, una vez ejecutoriado, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que proceda a la inscripción de esta sentencia en el Registro Civil de

Nacimiento de la menor ERIKA ALEJANDRA MEJÍA GIL y en el libro de varios. Por Secretaría procédase de conformidad.

**QUINTO:** Ante el informe situacional fechado 10 de diciembre de 2021 presentado por la Casa Hogar Madre Margarita, mediante el cual, la menor señala haber sido objeto de delitos sexuales cuando se encontraba en los hogares sustitutos de Calarcá, **SE ORDENA** informar de ello al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que, si es del caso, inicien las investigaciones pertinentes y así evitar que situaciones como las acá expuestas se repitan.

**SEXTO: NOTIFICAR** en estado la presente decisión, la cual es de única instancia, por tanto, contra ella no precede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 119 numeral 4 de la ley 1098 de 2006.

**SEPTIMO: REMITIR** el expediente del proceso administrativo junto con la actuación adelantada por este Juzgado, a la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, de esta regional, Centro Zonal de Calarcá, previa anotación en el expediente digital, para lo de su competencia.

**Notifíquese.**

**OSCAR IVÁN GARCÍA OSPINA**

Juez

**Firmado Por:**

**Oscar Ivan Garcia Ospina**

**Juez**

**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Genova - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3297731e30a44c89809ef72bad6f02e906afeb2fda46e37949a7  
b9c0033302e8**

Documento generado en 02/05/2022 09:30:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL  
GENOVA QUINDÍO**

**CERTIFICO:**

-

**Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 029. FIJACIÓN: 03-05-2022**

**De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.**

**JOHN FREDY MARTINEZ LOPEZ  
Secretario**